

INFORME JURÍDICO N° 008-2021-JUS/DGDNCR

A : **CARMEN MARÍA MARROU GARCÍA**
Secretaria General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

DE : **MANUEL ENRIQUE VALVERDE GONZALES**
Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

ASUNTO : Consulta sobre aplicación de las normas vinculadas a la edad mínima de acceso al trabajo en determinadas actividades económicas

REFERENCIA : a) Oficio N° 0193-2020-MTPE/2/15
b) Oficio N° 657-2020-JUS/DGDNCR
c) Oficio N° 0287-2021-MTPE/4
(Proveído N° 233-2021-DGDNCR)

FECHA : Miraflores, 10 de marzo de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia a), de fecha 8 de octubre de 2020, el Director General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitó a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (en adelante, DGDNCR) emitir opinión respecto de la consulta formulada, referida a la aplicación de las normas vinculadas a la edad mínima de acceso al trabajo en determinadas actividades económicas.
2. Con el documento de la referencia b), del 21 de octubre de 2020, la DGDNCR, comunicó al solicitante, que la consulta no había sido presentada con las formalidades previstas en numerales 7.2.2.1 y 7.2.2.2 de los “Lineamientos para la solicitud de Dictamen Dirimente, Informe Jurídico e Informe Legal a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para efectuar la subsanación correspondiente.
3. El 18 de febrero de 2021, mediante el documento de la referencia c), la Secretaria General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitió a la Secretaría General de este Ministerio el Informe N° 00125-2021-MTPE/4/8, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del sector, y solicitó que la DGDNCR absuelva las consultas jurídicas indicadas en el numeral 4.6 del citado informe, referidas a la aplicación de las normas vinculadas a la edad mínima de acceso al trabajo en determinadas actividades económicas.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

4. Cabe señalar que en este caso no se está emitiendo el presente informe en atención a la solicitud formulada en octubre de 2020, dado que no se cumplió con atender las observaciones señaladas en el documento de la referencia b), dentro del plazo conferido; razón por la cual se considera como una nueva solicitud y es en esa condición que se emite opinión.

Objeto

Es objeto del presente Informe Legal, pronunciarse respecto las consultas presentadas por la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Base Legal

- a) Constitución Política del Perú, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993 (en adelante, la Constitución).
- b) Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.
- c) Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.
- d) Ley N° 27337 que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio del 2000.
- e) Ley N° 28992, Ley que sustituye la tercera disposición final y transitoria de la Ley N° 27651, Ley de formalización y promoción de la pequeña minería y minería artesanal, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2007.
- f) Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2007 (en adelante, la LOPE).

Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre del 2011 (en adelante, la LOF del MINJUSDH).
- g) Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001.
- h) Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de junio de 2007.
- i) Decreto Supremo N° 003-2010-MINDES, que aprueba la Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de las y los Adolescentes, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de abril de 2010.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

- j) Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de junio de 2012.
- k) Reglamento Nacional de Licencias del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de junio de 2016.
- l) Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de junio de 2017 (en adelante, ROF del MINJUSDH).
- m) Reglamento del Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil –CPETI, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 202-2005.TR, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de agosto de 2005.
- n) Resolución Ministerial N° 462-2018-JUS, que aprueba los Lineamientos para la solicitud de Dictamen Dirimente, Informe Jurídico e Informe Legal a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de octubre de 2018 (en adelante, los Lineamientos).

II. ANÁLISIS

Sobre las competencias de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del MINJUSDH

1. El literal a) del artículo 6 del LOF del MINJUSDH, establece que es función rectora del MINJUSDH velar porque la labor del Poder Ejecutivo se enmarque dentro del respeto de la Constitución y la legalidad, brindando la orientación y asesoría jurídica.
2. En ese sentido, el artículo 53 del ROF del MINJUSDH, dispone que le compete a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (en adelante, DGDNCR), entre otros aspectos, brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público.
3. De ese modo, el artículo 54 del citado Reglamento establece que la DGDNCR tiene entre sus funciones:

“Artículo 54.-Funciones

Son funciones de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria las siguientes:

(...)

- b) Promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, **siempre que no corresponda a materias propias de otros sistemas administrativos o funcionales.**

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- c) **Brindar asesoría jurídica a las entidades de la Administración Pública**, en los asuntos que le consulten **y en el marco de su competencia**.

(...)

4. Por su parte, el apartado III de los Lineamientos, precisa que los mismos se aplican a las solicitudes de dictámenes dirimientes, informes jurídicos e informes legales presentadas a la DGDNCR por las entidades de la Administración Pública, definiendo, en su numeral 5.1.2, a las entidades de la administración pública como aquellas comprendidas en los numerales 1 al 7 del artículo I del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹.

Sobre la competencia para absolver las consultas formuladas por la entidad recurrente.

5. Conforme se ha expuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del ROF del MINJUSDH, la DGDNCR se encuentra facultada para brindar asesoría a las entidades de la Administración Pública **en los asuntos de su competencia**.
6. En el presente caso, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo formula las siguientes consultas, de acuerdo con el numeral 4.6 del Informe N° 00125-2021-MTPE/4/8:
- ¿La Ley N° 28992 ha derogado tácitamente o dejado sin contenido al literal b) del artículo 51 del CNA al establecer que las actividades mineras a las que se refiere dicha Ley se encuentran prohibidas para las personas menores de 18 años?*
 - En la línea con lo anterior, ¿existen actividades mineras que no se encuentran comprendidas en la Ley N° 28992 en las que los/as adolescentes desde los 16 años pudiesen ser contratados/as?*
 - Considerando lo establecido en el literal A2 del Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES que califica como peligroso para los/as adolescentes (y, por tanto, prohibido) trabajos que impliquen el manejo de vehículos de transporte, ¿cómo debe entenderse lo previsto en el artículo 13.1 del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC (parte citada en este cuadro, tercera*

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. “Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley
La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:
1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.
Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

columna)? Adicionalmente, ¿cómo interpretar ordenanzas municipales como la N° 1244 de Lima Metropolitana?

- d) *En la línea con lo anterior, ¿sería viable jurídicamente sostener que, por obtener plena capacidad de los derechos civiles en ciertas circunstancias previstas en el Código Civil, a los/as adolescentes se les prescinda de la tutela que merecen relacionados con aspectos de protección integral de la edad (factor biológico) que tienen?*
- e) *¿Cómo debe interpretarse el artículo 51.1 c) del CNA que permite el trabajo adolescente en labores de pesca industrial desde los 17 años; con lo establecido en el literal A5 del Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES que califica como peligroso para los/as adolescentes (y, por tanto, prohibido) los trabajos en alta mar o bajo el agua referidos a las actividades de explotación y transporte referidas a la pesca industrial y artesanal?*
- f) *Considerando que no se encuentra precisado en el CNA ni en la ley especial de pesca las labores propias de la “pesca industrial” ¿qué principios del derecho o mecanismos jurídicos deben emplearse para dar contenido a lo previsto en el CNA (artículo 51.1 c) sin desconocer lo previsto en el Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES (literal A5)?*
(Negritas agregadas)
7. Al respecto, de las consultas formuladas, se aprecia que algunas de ellas versan sobre materias propias de otros entes rectores y que —por lógica consecuencia— al no ser de competencia de la DGDNCR tendrían que ser atendidas por dichas entidades, dada su especialidad y ámbito de rectoría.
8. En efecto, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2018-EM, establece el ámbito de competencias del Ministerio de Energía y Minas en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería.
9. Por su parte, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el organismo rector del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables y, conforme a lo previsto en el artículo 2 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, tiene competencia, entre otras, en las siguientes materias:
- (...)
- e. Promoción y protección de poblaciones vulnerables
- f. Atención y recuperación de las víctimas de trata de personas, trabajo infantil y trabajo forzoso.
- (...)
- g. Promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
10. Asimismo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 numeral 2.1 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2018-MTC, tiene competencia exclusiva en materia de servicio de transporte de alcance nacional e internacional, entre otras.
11. De otro lado, la Ley N° 29381, Ley Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo, establece en su artículo 3 que “el sector trabajo y promoción del empleo comprende el Ministerio, las entidades a su cargo y aquellas organizaciones

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

públicas de nivel nacional y de otros niveles de gobierno que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia”.

12. Asimismo, el artículo 4 de la citada LOF del MTPE dispone en sus literales a) y b) del artículo 4, que el MTPE responde, entre otras, a las siguientes áreas programáticas de acción, “derechos fundamentales en el ámbito laboral”, y, “materias socio-laborales y relaciones de trabajo”.
13. Así también, el artículo 5 de la LOF del MTPE señala lo siguiente:

“Artículo 5.- Competencias exclusivas

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional en lo siguiente:

(...).

(Negritas y subrayado agregados).

14. Ahora bien, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, regula lo siguiente:

“Artículo 44.- Entes Rectores

Los Sistemas están a cargo de un Ente Rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional; dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la presente Ley, sus leyes especiales y disposiciones complementarias.” (Negrita agregada).
(Negrita agregada).

15. Conforme a las normas señaladas, se advierte que el Ministerio de Trabajo es el ente rector en materia de trabajo, entre otras y, por ende, es el Sector llamado por ley a establecer determinadas reglas.
16. De otra parte, resulta pertinente anotar que, mediante Resolución Suprema N° 018-2003-TR, se creó el Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil - CPETI, con el fin de realizar actividades a favor de la prevención y erradicación del Trabajo infantil.
17. Dicho Comité es presidido por el/la Director/a de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, y actúa como Secretario, el/la Director/a de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 018-2003-TR, modificada por la Resolución Suprema N° 001-2012-TR.
18. De acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la norma citada, son funciones del Comité Directivo Nacional, las siguientes:
 - a) Elaborar el “Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil”, que se aprobará mediante Decreto Supremo del Ministerio de Trabajo y

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

- Promoción del Empleo, debiendo ser publicado en el Diario Oficial El Peruano, y en un Diario de circulación nacional.
- b) Proporcionar directrices para la realización de actividades dirigidas a la eliminación del trabajo infantil en el país e integrar las actividades del Programa Internacional de Erradicación del Trabajo Infantil con otros esfuerzos nacionales para combatir el trabajo infantil.
 - c) Asesorar en la selección de áreas prioritarias para el desarrollo de actividades y apoyo del Programa Internacional de Erradicación del Trabajo Infantil.
 - d) Dar seguimiento periódico a las actividades del Programa Internacional de Erradicación de Trabajo Infantil en el país.
 - e) Velar por el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas por los programas de la Organización Internacional del Trabajo en el área de trabajo infantil, y otras funciones que resulten pertinentes para contribuir a la prevención y erradicación del trabajo infantil, de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano.
19. En tal sentido, corresponde al Comité, con apoyo de su Secretaría, realizar las actividades destinadas a prevenir y erradicar el trabajo infantil en nuestro país, en coordinación con los diversos sectores que lo integran.
20. Asimismo, conforme al artículo 75 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR DOEP, son funciones de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales:
- d. *Desarrollar acciones derivadas de la política pública orientadas a la promoción de la libertad sindical, la erradicación del trabajo forzoso, la erradicación del trabajo infantil, la igualdad de oportunidades y no discriminación, entre otros derechos fundamentales en el trabajo;*
 - e. *Coordinar, impulsar, fortalecer y gestionar espacios nacionales y regionales de diálogo vinculados a las materias de su competencia;*
 - f. *Emitir opinión técnica especializada en materia de promoción, protección y cumplimiento de los derechos fundamentales en el trabajo.*
21. Por tanto, teniendo en consideración el marco legal citado, esta Dirección General se limitará a realizar un análisis general sobre la aplicación de las normas relacionadas al trabajo adolescente, invocadas en las consultas, sin extender su referencia, ni interpretación a actuaciones concretas o situaciones específicas, cuya competencia exclusiva corresponde a otros entes rectores, conforme a las normas citadas anteriormente.

Sobre la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil.

22. El Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre las peores formas de trabajo infantil, fue presentado por la Organización Internacional del Trabajo y adoptado por unanimidad por sus miembros el 17 de junio de 1999, en Ginebra. Asimismo, el citado Convenio fue ratificado en el año

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

2020, por los 187 Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

23. Bajo dicho ámbito normativo internacional, mediante Resolución Suprema N° 018-2003-TR del 21 de agosto de 2003, se crea el Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, asignándole, entre otras, las siguientes funciones:

(...)

(b) Proporcionar directrices para la realización de actividades dirigidas a la eliminación del trabajo infantil en el país e integrar las actividades del Programa Internacional de Erradicación del Trabajo Infantil con otros esfuerzos nacionales para combatir el trabajo infantil.

(c) Asesorar en la selección de áreas prioritarias para el desarrollo de actividades y apoyo del Programa Internacional de Erradicación del Trabajo Infantil.

(d) Dar seguimiento periódico a las actividades del Programa Internacional de Erradicación de Trabajo Infantil en el país.

(e) Velar por el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas por los programas de la Organización Internacional del Trabajo en el área de trabajo infantil, y otras funciones que resulten pertinentes para contribuir a la prevención y erradicación del trabajo infantil, de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano.

24. Es así que, mediante Resolución Ministerial N° 202-2005-TR, publicada en el diario oficial El Peruano del 1 de agosto de 2005, se publicó el Reglamento del Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, en cuyo artículo 11 establece su conformación, comprendiéndose como representantes del Estado, a la Presidencia del Consejo de Ministros, 11 ministerios, Gobiernos Regionales y Locales, Ministerio Público, Poder Judicial, INEI, conforme se aprecia a continuación:

ESTADO		EMPLEADORES	TRABAJADORES
<ul style="list-style-type: none"> • PCM • MIN. DE TRABAJO • MIN. DE JUSTICIA • MIN. DEL INTERIOR • MIN. DE VIVIENDA • MIN. DE EDUCACIÓN • MIMDES • MIN. DE SALUD • MIN. DE AGRICULTURA • MIN. DE ENERGÍA Y MINAS • MIN. DE COMERCIO EXTERIOR • MIN. DE ECONOMÍA Y FINANZAS • PODER JUDICIAL • MINISTERIO PÚBLICO • GOBIERNOS REGIONALES • GOBIERNOS REGIONALES • INEI • ASOC. MUNICIPAL DEL PERÚ 		<ul style="list-style-type: none"> • ADEX • CONFIEP • SNI • APEMIPE 	<ul style="list-style-type: none"> • CGTP • CUT • CATP • CTP
ORGANIZACIONES INVITADAS			
INTERNACIONALES		NACIONALES	
<ul style="list-style-type: none"> • OIT • OPS • UNICEF • JICA • AECI • COOP. ALEMANA 		<ul style="list-style-type: none"> • RED POR UN FUTURO SIN TRABAJO INFANTIL • ISAT • GIN • MARCHA GLOBAL CONTRA EL TRABAJO INFANTIL 	

Fuente: Portal del MINTRA (<https://www.trabajo.gob.pe/CPETI/>)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

25. De conformidad a los literales b) y c) del artículo 3 del citado Reglamento, el Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil tiene como función, **proporcionar las directrices para la realización de actividades dirigidas a la eliminación del trabajo infantil, y asesorar en la selección de áreas prioritarias para el desarrollo de actividades.**
26. En la misma línea, dada la prioridad del Estado de adoptar medidas eficaces para la prevención y erradicación del trabajo infantil, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-TR, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de septiembre 2005, se aprobó el Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, en el cual se detallan las acciones a desarrollar para tal fin.

De las consultas formuladas

27. Conforme a lo señalado en el numeral III del Informe N° 00125-2021-MTPE/4/8, se advierte que el pedido de opinión a esta DGDNCR deriva de la propuesta de actualización del listado de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud integral y la moral de los/as adolescentes, remitido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a la Secretaría Técnica del Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil –CPETI, para su revisión.
28. Siendo así, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables envió la propuesta, con sus recomendaciones, a la citada Secretaría Técnica, como órgano competente en la materia, a fin de cumplir con los compromisos adquiridos con la ratificación del Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil.
29. En atención a la formulación de una nueva lista de trabajos peligrosos para los/as adolescentes, se habría identificado la coexistencia de normas relacionadas a actividades específicas en las que se permite la participación de las y los adolescentes desde los dieciséis (16) años o más, estableciendo edades mínimas diferentes.
30. Por lo tanto, se consulta sobre la normativa que regula la edad mínima para el trabajo, en las siguientes actividades laborales:
 - i) Actividades mineras;
 - ii) Conducción de vehículos de transporte;
 - iii) Pesca industrial;
 - iv) Manipulación de cargas que exceden los límites máximos permisibles.

Primera consulta formulada

“¿La Ley N° 28992 ha derogado tácitamente o dejado sin contenido al literal b) del artículo 51 del CNA al establecer que las actividades mineras a las que se refiere dicha Ley se encuentran prohibidas para las personas menores de 18 años?”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

31. El Código de los Niños y Adolescentes, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de agosto de 2000, establece en su artículo 51, literal b), como edad mínima para autorizar el trabajo de los adolescentes, por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia, la de **16 años para labores mineras**, sin distinguir si se trata de una actividad minera artesanal, pequeña minería u otra.
32. Por su parte, la Ley N° 28992, Ley que sustituye la tercera disposición final y transitoria de la Ley N° 27651, Ley de formalización y promoción de la **pequeña minería y minería artesanal**, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2007, establece en su artículo 1, lo siguiente:

Artículo 1.- *Sustitución de la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27651*

Sustitúyase la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27651, conforme al siguiente texto:

“TERCERA.- Se prohíbe el trabajo de las personas menores de 18 años de edad en cualquiera de las actividades mineras a las que se refiere la presente Ley. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser retirados o a mantenerse al margen de esta actividad laboral que representa un riesgo para su salud y seguridad, y a gozar prioritariamente de las medidas de protección que establece el Código de los Niños y Adolescentes. (...).”

33. Al respecto, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1040², Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27651, Ley de formalización y promoción de la pequeña minería y minería artesanal y la ley general de minería —cuyo texto único ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM³— dispone respecto a la minería artesanal y pequeña minería, lo siguiente:

“Artículo 2.- *Ámbito de aplicación de la Ley*

*La **minería artesanal** es una actividad de subsistencia que se sustenta en la utilización intensiva de mano de obra que la convierte en una gran fuente de generación de empleo y de beneficios colaterales productivos (...).*

*La **pequeña minería** es la actividad minera ejercida a pequeña escala, dentro de los límites de extensión y capacidad instalada de producción y/o beneficio establecidos por el artículo 91 de la Ley General de Minería (...).*

*La pequeña minería y la minería artesanal **comprenden las labores de extracción y recuperación de sustancias metálicas, no metálicas así como de materiales de construcción, del suelo y subsuelo, desarrollándose únicamente por personas naturales, o conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales**”.*
(Negritas agregadas)

34. En ese sentido, dado que la Ley N° 27651 regula lo referido a la formalización y promoción de la **pequeña minería y minería artesanal**; se advierte que la modificación expresa a su tercera disposición final y transitoria, que prohíbe a

² Publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2008

³ Textos publicados en el diario oficial El peruano el 3 y 4 de junio de 1992, respectivamente.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

menores de 18 años realizar actividades mineras, recaería sólo sobre labores relacionadas con la pequeña minería y minería artesanal, excluyéndose a la mediana y gran minería.

35. Estando a la consulta formulada, se puede señalar que en cuanto a la derogación de una ley, el artículo 103 de la Constitución establece que "(...) una ley sólo se deroga por otra ley", además queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
36. Asimismo, el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, precisa al respecto que:
- La ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado*
37. Ahora bien, respecto a la figura de la derogación de una ley, esta puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando una ley posterior declara que la anterior cesó en su vigencia, las cuales se ubican en la parte final de las normas, con la denominación de disposiciones complementarias derogatorias, las cuales son precisas, y, por ello, deben indicar tanto las normas o partes de ellas que se derogan, como las que se mantienen en vigor⁴.
38. En cambio, la derogación es tácita cuando el objeto regulado por la ley vieja es incompatible con la efectuada por la ley nueva, o cuando la materia de aquella es regulada íntegramente por la ley nueva⁵.
39. Atendiendo a lo expuesto, se advierte que la Ley N° 28992 regula la materia prevista en el artículo 51 literal b) del Código de los Niños y Adolescentes, en cuanto a la edad mínima para realizar labores en la **pequeña minería y la minería artesanal**, por lo que, en aplicación al criterio temporalidad, esta última norma habría sido modificada de manera tácita, en ese extremo.
40. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el artículo 58 del Código de los Niños y Adolescentes regula los trabajos prohibidos, y proscribire el trabajo de los adolescentes en subsuelo, en labores que conlleven la manipulación de pesos excesivos o de sustancias tóxicas y en actividades en las que su seguridad o la de otras personas esté bajo su responsabilidad. Acotando que el PROMUDEH (actualmente el MIMP), en coordinación con el Sector Trabajo y consulta con los gremios laborales y empresariales, establecerá periódicamente una relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de los adolescentes en las que no deberá ocupárseles.
41. En tal sentido, en tanto no haya una modificación o adecuación legislativa concreta, en lo que concierne al extremo no modificado del literal b) del artículo 51 del Código de los Niños y Adolescentes, el mismo debe interpretarse y

⁴ Artículo 30 del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC. F.J. 83.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

entenderse en concordancia con el artículo 58 del mismo código, así como en lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 003-201-MIMDES, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de abril de 2010, que aprueba la Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de las y los Adolescentes.

42. En efecto, en su literal A1 del Anexo de dicha norma, se considera trabajo peligroso por su naturaleza al relacionado con la extracción y procesamiento de minerales metálicos y no metálicos realizados por la actividad minera formal o informal en cualquiera de sus estratos, incluyendo la minería informal en labores subterráneas, en excavaciones, lavaderos y canteras, con lo cual se estaría comprendiendo a la mediana y gran minería.
43. Por otro lado, el artículo 3 de Reglamento del Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil –CPETI, aprobado por Resolución Ministerial N° 202-2005-TR, dispone que corresponde al citado Comité dar seguimiento periódico y velar por el cumplimiento de la “Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil 2012-2021” - EMPETI, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2012-TR, el cual articula y consolida la respuesta de las entidades del sector público, en torno al objetivo de prevenir y erradicar el trabajo infantil, y, prioritariamente, sus peores formas; de modo tal que se brinde una respuesta intersectorial eficaz al trabajo infantil.
44. En consecuencia, se recomienda al Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, como instancia de coordinación multisectorial, evalúe conjuntamente con el MIMP, la necesidad de elaborar una propuesta normativa que modifique el artículo 51 del Código de los Niños y Adolescentes —y otros que se consideren—, para evitar situaciones como las descritas y teniendo en cuenta los tiempos actuales donde se considera a la actividad minera como actividad peligrosa por su naturaleza.

Segunda consulta formulada

“En la línea con lo anterior, ¿existen actividades mineras que no se encuentran comprendidas en la Ley N° 28992 en las que los/as adolescentes desde los 16 años pudiesen ser contratados/as?”

45. Al respecto, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2018-EM, este sector es el órgano competente en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, **y de minería.**
46. En tal sentido, tratándose de una materia de competencia de otro ente rector, el Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, creado como instancia de coordinación multisectorial, deberá solicitar opinión técnica al Ministerio de Energía y Minas. Entidad cuya función es la de proponer, evaluar y supervisar la política y normatividad minera; sector que además es miembro integrante de este Comité, de acuerdo al artículo 11 de su Reglamento.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Tercera consulta formulada

“Considerando lo establecido en el literal A2 del Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES que califica como peligroso para los/as adolescentes (y, por tanto, prohibido) trabajos que impliquen el manejo de vehículos de transporte, ¿cómo debe entenderse lo previsto en el artículo 13.1 del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC (parte citada en este cuadro, tercera columna)? Adicionalmente, ¿cómo interpretar ordenanzas municipales como la N° 1244 de Lima Metropolitana?”

47. Al respecto, el Decreto Supremo N° 003-2010-MINDES, que aprueba la Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de las y los Adolescentes, señala en su literal A2 lo siguiente:

*A2. Trabajos en los que se utilice herramientas tipo manual o mecánico y equipos especializados y que requieran capacitación y experiencia para su uso como en la agricultura, imprenta, metal mecánica, construcción civil, explotación e industria maderera, industria alimentaria y cocina, **manejo de vehículos de transporte** y de carga pesada, así como la operación de equipos de demolición, lavado, secado y planchado de prendas en lavanderías industriales.*

48. Por su parte, el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, establece en su artículo 13 que:

Artículo 13.- *Requisitos para la obtención de licencias de conducir por otorgamiento directo.*

Para la obtención de licencias de conducir por otorgamiento directo, es necesario que el postulante cumpla con los siguientes requisitos:

13.1 CLASE A – Categoría I

(...)

Las personas mayores de 16 años con plena capacidad de sus derechos civiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Civil, también podrán aspirar a la obtención de una licencia de conducir de esta categoría.

49. Cabe señalar que el artículo 13 del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC fue modificado por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 4 de enero de 2017, cuyo último párrafo contiene la misma disposición del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC en consulta.
50. El artículo 9 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, establece la clasificación de las licencias de conducir, siendo una de ellas la Clase A, la cual autoriza, de acuerdo al tipo de categoría, a conducir vehículos automotores para el transporte privado, de pasajeros y mercancías, conforme al siguiente detalle:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

	PRIVADO	TRANSPORTE DE PASAJEROS	TRANSPORTE DE MERCANCIAS
Automóviles	<u>A-I</u>	<u>A-IIa</u>	-
Camionetas y Pickups	<u>A-I</u>	<u>A-IIa</u>	<u>A-IIb</u>
Furgón cerrado	<u>A-I</u>	-	<u>A-IIb</u>
Furgón baranda sin techo	-	-	<u>A-IIIb</u>
Microbuses o minibuses	-	<u>A-IIb</u>	-
Omnibuses urbanos	-	<u>A-IIIa</u>	-
Omnibuses interurbanos, interprovinciales y cargobuses	-	<u>A-IIIa</u>	<u>A-IIIb</u>
Chasises cabinados y de plataforma	-	-	<u>A-IIIb</u>
Remolques y grúas	-	-	<u>A-IIIb</u>
Volquetes	-	-	<u>A-IIIb</u>

51. En ese sentido, se puede advertir que la licencia de conducir Clase A – Categoría I, autoriza conducir únicamente automóviles, Camionetas y Pickups, así como furgón cerrado para uso privado, más no para el transporte pasajeros ni de mercancías.
52. En consecuencia, la autorización a las personas mayores de 16 años con plena capacidad de sus derechos civiles para obtener una licencia de conducir Clase A – Categoría I, no contravendría la disposición del literal A2 del Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES, que aprueba la Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de las y los Adolescentes.
53. Con respecto a la consulta de **¿cómo interpretar ordenanzas municipales como la N° 1244 de Lima Metropolitana?**, se observa que no es una pregunta precisa; por el contrario, presenta una vaguedad tal que podría responderse de múltiples maneras —dado que pueden haber tantas respuestas como tipos de ordenanzas se hayan expedido—, con lo cual se estaría yendo contra la finalidad propia de una consulta jurídica y los Lineamientos que regulan las competencias de esta Dirección General; razón por la cual, esta pregunta no cabe responderse por inconcreta.

Cuarta consulta formulada

“En la línea con lo anterior, ¿sería viable jurídicamente sostener que, por obtener plena capacidad de los derechos civiles en ciertas circunstancias previstas en el Código Civil, a los/as adolescentes se les prescinda de la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

tutela que merecen relacionados con aspectos de protección integral de la edad (factor biológico) que tienen?”

54. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, la autorización a las personas mayores de 16 años con plena capacidad de sus derechos civiles para obtener una licencia de conducir Clase A – Categoría I, no colisiona con las medidas para la prevención y erradicación del trabajo infantil, pues esta actividad no se considera peligrosa para la salud integral y moral de las y los adolescentes.
55. En todo caso, la entidad consultante deberá especificar cuáles son esas “**ciertas circunstancias previstas en el Código Civil**” a las que hacen referencia, que ocasionarían desprotección de los adolescentes, e informar al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como entidad competente, en la protección de los derechos de adolescentes⁶, a fin que se dispongan las medidas orientadas a salvaguardar el bienestar integral de las y los adolescentes.

Quinta consulta formulada

“¿Cómo debe interpretarse el artículo 51.1 c) del CNA que permite el trabajo adolescente en labores de pesca industrial desde los 17 años; con lo establecido en el literal A5 del Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES que califica como peligroso para los/as adolescentes (y, por tanto, prohibido) los trabajos en alta mar o bajo el agua referidos a las actividades de explotación y transporte referidas a la pesca industrial y artesanal?”

56. Al respecto, el literal c) del numeral 1 del artículo 51 del Código de los Niños y Adolescentes, establece que:

“Artículo 51.- Edades requeridas para trabajar en determinadas actividades.

Las edades mínimas requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes:

1. Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia:

(...)

c) Diecisiete años para labores de pesca industrial.

(...).”

57. Por su parte, el Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES, que aprueba la Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de las y los Adolescentes, considera como actividad peligrosa:

A5. Trabajo en alta mar o bajo el agua referida a las actividades de explotación y transporte referidas a la pesca industrial (...)

⁶ Literal j) del artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables –MIMP.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

58. El procesamiento industrial, según el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca es definido como:

Artículo 28.- El procesamiento se clasifica en:

(...)

2. **Industrial, cuando se realiza empleando técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos, cualquiera que sea el tipo de tecnología empleada.**

59. En las normas descritas, se observa que el Código de los Niños y Adolescentes [Ley N° 27337] permite el trabajo en alta mar o bajo el agua referido a las actividades de **explotación y transporte referidas a la pesca industrial**, por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia, a partir de los 17 años.
60. No obstante lo anotado, esta actividad [Decreto Supremo N° 003-2010-MINDES] es considerada como trabajo peligroso por su naturaleza en la Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de las y los Adolescentes.
61. Se advierte entonces, del análisis comparativo de ambas normas —una Ley frente a una Decreto Supremo—, que la misma materia es regulada de manera distinta; por lo que el conflicto normativo, debe resolverse atendiendo no solo al principio de jerarquía normativa, recogido en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú; sino también de concordancia interna del mismo cuerpo jurídico; razón por la cual deben interpretarse dichas disposiciones a la luz de lo señalado por el artículo 58 del mismo código que regula los trabajos prohibidos y otorga facultades al MIPM.

Sexta consulta formulada

“Considerando que no se encuentra precisado en el CNA ni en la ley especial de pesca las labores propias de la “pesca industrial” ¿qué principios del derecho o mecanismos jurídicos deben emplearse para dar contenido a lo previsto en el CNA (artículo 51.1 c) sin desconocer lo previsto en el Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES (literal A5)? “

62. Los artículos 27 y 28 de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977, establece que el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados.
63. Dicho procesamiento se clasifica en artesanal e industrial, siendo este último, cuando se realice empleando técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos, cualquiera que sea el tipo de tecnología empleada, cuyo requisitos y condiciones exigibles para cada caso se establece en el Reglamento de la Ley General de Pesca.
64. En ese sentido, tratándose de salvaguardar la integridad de las y los adolescentes, adoptando medidas para impedir que realicen trabajos considerados prohibidos, como son las actividades de explotación y transporte referidas a la pesca industrial; corresponderá al Ministerio de la Mujer y

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Poblaciones Vulnerables, como entidad pública competente en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, plantear propuestas normativas, orientadas a superar cualquier conflicto normativo que pudiera presentarse.

III. CONCLUSIONES

Estando a las consideraciones expuestas, esta Dirección General concluye lo siguiente:

- (i) La Ley N° 28992 regula la materia prevista en el artículo 51 literal b) del Código de los Niños y Adolescentes, en cuanto a la edad mínima para realizar labores relacionadas con la pequeña minería y minería artesanal, habiéndose modificado parcialmente de manera tácita el citado literal b), en dicho extremo.
- (ii) En lo que concierne al extremo no modificado del literal b) del artículo 51 del Código de los Niños y Adolescentes, el mismo debe interpretarse y entenderse en concordancia con el artículo 58 del mismo código, así como en lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 003-201-MIMDES, que aprueba la Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de las y los Adolescentes
- (iii) Se recomienda al Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, como instancia de coordinación multisectorial, evalúe conjuntamente con el MIMP, la necesidad de elaborar una propuesta normativa que modifique el artículo 51 del Código de los Niños y Adolescentes.
- (iv) En cuanto a la existencia actividades mineras que no se encuentran comprendidas en la Ley N° 28992, en las que los adolescentes, desde los 16 años, pudiesen ser contratados; es una materia de competencia de otro ente rector, por lo que el Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, creado como instancia de coordinación multisectorial, deberá solicitar opinión técnica al Ministerio de Energía y Minas, entidad cuya función es la de proponer, evaluar y supervisar la política y normatividad minera; sector que además es miembro integrante de este Comité, de acuerdo al artículo 11 de su Reglamento.
- (v) La autorización a las personas mayores de 16 años con plena capacidad de sus derechos civiles para obtener una licencia de conducir Clase A – Categoría I, establecida en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, no colisiona con el literal A2 del Decreto Supremo N° 003-2010-MINDES, que aprueba la Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de las y los Adolescentes.
- (vi) Corresponde a la entidad consultante, especificar cuáles son esas “**ciertas circunstancias previstas en el Código Civil**” a las que hacen referencia, que ocasionarían desprotección de los adolescentes, e informar al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como entidad competente, en la protección de los derechos de adolescentes, a fin que se dispongan las medidas orientadas a salvaguardar el bienestar integral de las y los adolescentes.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

- (vii) Se advierte un conflicto normativo entre el literal c) del numeral 1 del artículo 51 del Código de los Niños y Adolescentes y el literal A5 del Decreto Supremo N° 003-2010-MINDES, el deberá resolverse no solo bajo el principio de jerarquía normativa sino también de concordancia interna del mismo cuerpo jurídico; razón por la cual deben interpretarse dichas disposiciones a la luz de lo señalado por el artículo 58 del mismo código que regula los trabajos prohibidos y otorga facultades al MIPM.
- (viii) En lo que respecta a las actividades de explotación y transporte referidas a la pesca industrial, corresponderá al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, como entidad pública competente en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, plantear propuestas normativas, orientadas a superar cualquier conflicto normativo que pudiera presentarse.

Es todo cuanto se tiene que informar.

Atentamente,

Manuel Enrique Valverde Gonzales

Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Jenny Del Pilar Carranza Chunga

Directora de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”